

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación. (1))

Sección segunda

Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pier-

de lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenecen á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la porción segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vengán á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cauces de los rios que

quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los rios navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Sección tercera

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles

Art. 375. Cuando dos cosas muebles pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entr

dos objetos de igual valor el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confun-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

den dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obra de mala fe, pierde la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la elección de quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó de pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino de mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO IV

Del derecho de cerrar las fincas rústicas

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquier otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPÍTULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquier otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazase caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena, ó á los transeúntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado

á arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si después de notificada la denuncia se cayere un edificio, ó el árbol por efecto de su mala condición, el propietario será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado con ello.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.

Habiéndose practicado el deslinde del monte denominado La Cinta, perteneciente á la comunidad de Segovia y su tierra, situado en la jurisdicción del pueblo de Rascafría de esta provincia, y cumpliendo lo dispuesto en el reglamento dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, se hace público por medio del presente anuncio para que, tanto los particulares como las Corporaciones interesadas, puedan exponer en el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y ante este Gobierno de provincia, las reclamaciones que consideren convenientes, en cuya Sección de Fomento se halla de manifiesto el oportuno expediente.

Madrid 12 de Noviembre de 1888.—
El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión extraordinaria de 2 de Noviembre de 1888

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cortina.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—Fernández Pérez de Soto.—Fernández Soler.—Font y Martí.—Gálvez Holguin.—García Aramburo.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—Guillén.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Martínez Aedo.—Martínez Escolar.—Molina y Molina.—Monedero.—Moral.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Sardoal (Marqués de).—Sevillano.—Yáñez.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, y actuando como Secretario el de la Corporación Sr. D. Camilo Pozzi, se dió lectura de la lista de Sres. Diputados electos para la presente renovación bienal de la Diputación.

Seguidamente se dió lectura de la convocatoria para la presente reunión, publicada por el Sr. Gobernador en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de los artículos 43 al 56 de la ley orgánica Provincial.

Acto continuo el Sr. Gobernador, en nombre del Gobierno de S. M., declaró abierto el primer periodo semestral del corriente año económico. Dijo que no era la primera vez que tenía la honra de presidir la Diputación provincial; y que ahora, como en la otra ocasión en que lo hizo,

esperaba conseguir la mejor armonía entre el Gobierno de la provincia y la Diputación, inspirándose ambos en el deseo de levantar los intereses materiales, procurando introducir economías con arreglo al criterio del Gobierno de S. M.

Añadió que le cumplía expresar á los Sres. Diputados el testimonio de su más distinguida consideración personal, y dijo que debía dedicar un recuerdo de consideración y de cariño á su ilustre antecesor el Sr. Duque de Frias.

El Sr. Marqués de Sardoal dijo que se había creído en el deber de tomar la palabra, como cualquiera de sus compañeros, é interpretando sus deseos, para manifestar la satisfacción y gratitud con que todos habían escuchado las nobles palabras del Sr. Gobernador, el cual había expresado en forma adecuada, cuáles son las relaciones que deben existir entre las Corporaciones populares y el Gobierno de S. M., por razón de la alta inspección que la ley le encomienda.

Dijo que así como era preciso respetar todos los actos que signifiquen esa alta inspección por parte del Gobierno, así también había consideraciones especiales por parte de éste para respetar la vida y la iniciativa de las Corporaciones populares, fijando así los dos puntos de armonía entre ambos organismos; y que aparte de la afección personal que el Gobernador merecía de los Sres. Diputados, debían consignar un voto de gracias por el alto criterio que anuncia en las relaciones que han de mediar con todos ellos.

Así se acordó por unanimidad.

El Sr. Marqués de Sardoal terminó su discurso asociándose al recuerdo tributado al Sr. Duque de Frias, por más que la Diputación tenía ya expresado su sentimiento por tan sensible pérdida.

El Sr. Pérez de Soto dijo que los Diputados que tenían la honra de sentarse en los bancos de la izquierda, debían también manifestar al Sr. Gobernador la satisfacción con que habían oído sus frases por lo que respecta á la gestión en pro de los intereses de nuestros administrados; que en este terreno todos, absolutamente todos, habrían de estar siempre al lado del Sr. Gobernador, y por lo que hace á la consideración personal de los mismos, todos tenían la honra de contarse entre sus amigos, aunque fuesen sus adversarios políticos.

El Sr. Gobernador agradeció las frases de cortesía y consideración que, tanto el Sr. Marqués de Sardoal como el Sr. Pérez de Soto habían pronunciado; dijo que procuraría corresponder á ellas, y que no olvidasen que tendría siempre un motivo de orgullo y una de las satisfacciones más grandes en que se estrechen los vínculos entre la Diputación y el Gobernador.

Seguidamente el Sr. Gobernador anunció que se iba á constituir la Mesa interina, y designó, por razón de edad, para ocupar la Presidencia, al Sr. Monedero, y las Secretarías á los Sres. Yáñez y García Gordo. Dichos señores ocuparon sus puestos.

El Sr. Presidente anunció que se iba á proceder á la elección de Comisión permanente de actas; y después de una breve discusión acerca de si se podría prescindir del nombramiento de Comisión auxiliar constituyendo la permanente con Diputados cuyas actas estuviesen aprobadas, se acordó proceder al nombramiento de ambas Comisiones, y se suspendió la sesión por cinco minutos.

Abierta de nuevo, se procedió á la elección de Comisión permanente de actas, y verificada la votación por papeletas, resultaron elegidos los Sres. Martín Berganza por 30 votos, Lorenzo Corral por 29, Peláez por 32, Pulido por 30 y España por 28; habiendo obtenido cuatro votos el Sr. Sevillano, uno el Sr. Cunill, dos el Sr. Gálvez Holguin, dos el Sr. Pérez de Soto y dos el Sr. Fernández Cabello.

Seguidamente se procedió á la elección de la Comisión auxiliar de actas, y verificada la votación por papeletas, resultaron elegidos los Sres. Fernández Cabello, Sevillano y Fernández Gómez, cada uno de los cuales obtuvo 30 votos.

El Sr. Fernández Gómez dió las gracias por su nombramiento, y ofreció que la Comisión auxiliar daría dictamen en esta misma sesión si se suspendía para este fin. Así se acordó, suspendiéndose la sesión.

Abierta de nuevo, se dió lectura de un dictamen de la Comisión auxiliar de actas, proponiendo la aprobación del acta de elección de un Diputado provincial por el distrito electoral de Buenavista-Centro, y la admisión como Diputado del electo D. Angel Pulido y Fernández.

El Sr. Presidente manifestó que, con arreglo al párrafo 2.º del art. 47 de la ley Provincial, quedaba el dictamen sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicación del Diputado Sr. Rojo Allés, participando que no le era posible asistir á esta sesión ni á algunas otras por encontrarse enfermo.

Acto continuo se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima la discusión del dictamen sobre la mesa.

Sesión de 3 de Noviembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARCELINO MONEDERO Y ZAPATERO

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cortina.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Fernández Soler.—Font y Martí.—Gálvez Holguin.—García Aramburo.—García Lomas.—García Marchante.—Guillén.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Martínez Aedo.—Martínez Escolar.—Molina y Molina.—Moral.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Sardoal (Marqués de).—Sevillano.—García Gordo (Secretario).—Yáñez Carballed (Secretario).

Abierta la sesión á las dos de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Entrando en el orden del día fué aprobado sin discusión y en votación ordinaria un dictamen de la Comisión auxiliar de actas, proponiendo la aprobación del acta de elección de un Diputado provincial por el distrito de Buenavista-Centro, y que se admita como tal Diputado al electo Sr. D. Angel Pulido y Fernández.

Seguidamente el Sr. Peláez manifestó que una vez proclamado Diputado provincia el Sr. Pulido, estaba completa la Comisión permanente de actas, y procedía que se reuniese inmediatamente para cumplir su cometido.

Con este fin se suspendió la sesión. Abierta de nuevo, se dió lectura de los dictámenes de la Comisión permanente.

te de actas, proponiendo que fuesen aprobadas las de elección de los Sres. Arroyo, Briones, Casuso, Fernández Pérez de Soto, Fernández Soler, Font y Martí, Gálvez Holguín, García Aramburo, García Gordo, García Lomas, García Marchante, Guillén, Martínez Escolar, Molina y Molina, Presilla, Rodríguez Portillo, Rosa y Sancho y Yáñez Carballés, y que dichos señores fuesen admitidos como Diputados provinciales.

Con arreglo á la ley, dichos dictámenes quedaron sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Acto continuo se levantó la sesión, acordándose celebrar las siguientes á las tres de la tarde, y señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, los dictámenes sobre la mesa.

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto por las del primer trimestre del corriente año económico, las del ejercicio pasado de 1887-88, como los plazos de las moratorias concedidas para satisfacer sus atrasos por sextas partes en concepto de contingente provincial de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 6 de Noviembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, después de una ligera discusión, se acordó fijar en 20 el número de sesiones que la Comisión ha de celebrar durante el corriente mes, y que tengan lugar, además de la de hoy, en los días 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29 y 30, á las dos de la tarde, exceptuando la del día 17, que dará

principio á las nueve de la mañana para la resolución de incidencias de quintas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 7 de Noviembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Cemborain España.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión acordó que para los casos de duda que puedan ocurrir en la discusión de los asuntos sometidos al despacho de la Comisión provincial, se rija ésta por el reglamento de la Diputación en la parte aplicable.

Pedida la palabra por el Sr. España, manifestó que habiendo llegado á su noticia que existía una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, á consulta del Consejo de Estado, por la cual se declaraba incompatible el cargo de Vicepresidente de la Diputación con el de Vocal de la Comisión provincial, se consideraba imposibilitado de tomar parte en las deliberaciones de ésta, interin no se procediera á la lectura de la indicada disposición.

Suspendida la sesión por breves momentos, y abierta de nuevo, se dió lectura de la Real orden de 5 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* del día 10 del propio mes, por la cual se declara la expresada incompatibilidad.

En su vista, el Sr. España manifestó que desde luego se abstenía de tomar parte en ninguno de los acuerdos de la sesión de este día.

Se procedió á la elección por papeletas de los señores que han de constituir la propuesta en terna del Vocal de esta Comisión, que ha de formar parte de la Junta provincial de Instrucción pública los señores siguientes: en primer lugar, D. Salvador Fernández Soler; en segundo lugar, el Ilmo. Sr. D. José Font y Martí, y en tercer lugar D. Eduardo Yáñez y Carballés.

Se dió cuenta de los expedientes puestos al despacho, adoptándose los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de la Real orden desestimando la instancia promovida por Felipe Ricardo Pellico, soldado del reemplazo de 1887 por el alistamiento del distrito de la Latina de esta Corte, en solicitud de que se le releve de la penalidad que determina el art. 30 de la vigente ley de Reemplazos.

Quedar enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan á Federico Pérez, soldado por el reemplazo de 1884 por el cupo del distrito de la Audiencia, 500 pesetas de las 1.300 con que redimió el servicio militar activo.

Quedar enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan las 1.300 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo á Antonio Cuesta Berrocal, soldado del reemplazo de 1887 por el alistamiento de San Lorenzo del Escorial.

Quedar enterada de la Real orden desestimando la instancia de José María Leandro Hurtebise Laborde, soldado

del reemplazo de 1878 por el cupo del distrito de la Audiencia, en solicitud de que se le reintegre la cantidad con que redimió el servicio militar; teniendo en cuenta que, según la ley de 10 de Enero de 1877, los reclutas disponibles quedaban sujetos al servicio de las armas cuando eran llamados por alguno de los casos previstos en la misma ley; que la redención surtía los efectos de una licencia absoluta, quedando por tanto los que lo verificaban exentos de todo servicio militar, y que al redimir el reclamante la suerte, después de haber sido declarado recluta disponible, trató de librarse de toda responsabilidad.

Quedar enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar activo Rafael Redondo Pérez, alistado en el distrito de la Audiencia para el segundo reemplazo de 1885; toda vez que la redención admitida por el Jefe del batallón de Depósito se dejó sin efecto por el Ministerio de la Guerra.

Quedar enterada de la Real orden desestimando el recurso interpuesto por Don José Miranda Martínez, por sí y en representación de varios padres de mozos comprendidos en el alistamiento del año actual, contra el fallo por el que esta Comisión les negó la facultad de conocer los justificantes presentados por otros mozos que alegaron excepciones; en vista de que el Ayuntamiento cumplió los preceptos de la ley citando á los interesados en el reemplazo al juicio de exenciones, y publicando los fallos para que pudieran ser reclamados en forma y tiempo legales, y la instancia en que los reclamantes pedían que se les pusiesen de manifiesto los expedientes de exención, se presentó la vispera de pasar á la Comisión provincial, por cuyo motivo sólo procedía hacer constar la protesta de los fallos.

Pasar al ponente Sr. Fernández Cabello la consulta del Alcalde de Valdeterres, acerca de si es admisible la excepción propuesta por Guillermo García, padre del mozo núm. 3 del alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo del año actual, fundada en que ha cumplido 60 años con posterioridad á la clasificación de los mozos.

Oficiar al Alcalde de la Villa del Prado, devolviéndole el expediente de excepción del mozo Cosme Damián San Pedro, del reemplazo de 1886, apercibiéndole para que en lo sucesivo se abstenga de instruir expedientes de excepción, cuando, como en el presente caso estén desestimadas por ser improcedentes con arreglo á la ley.

Declarar procedente la alegación interpuesta por Saturnino Díaz Garzón, padre del mozo alistado en Aranjuez para el actual reemplazo Visitación Díaz Garzón, al cual se citará para la primera sesión de incidencias de quintas, con el fin de que sea reconocido para comprobar la excepción que alega.

Dejar en suspenso la calificación de prófugo impuesta á Alejandro Morales Canales, alistado con el núm. 8 en el distrito de Palacio para el reemplazo de este año, señalándole como plazo improrrogable hasta el día de la primera sesión de incidencias de quintas para que presente los documentos que justifiquen la excepción que alegó.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción y colocación de cortinas-persianas en el mercado de hierro de la plaza de la Cebada, bajo el tipo de 9.866'50 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 483'32 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 986'65 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto Director de las obras, visada por el Sr. Delegado de Mataderos.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Noviembre de 1888, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Alcalá de Henares

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras necesarias para la construcción de la alcantarilla de la calle de Santiago, bajo los pliegos de condiciones y presupuesto, que se hallan de manifiesto en su Secretaría, y prevenciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará ante el señor Alcalde, Comisión de Obras y Secretario, á las once de la mañana del día siguiente al en que se cumplan los 10 de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la suma de 9.378'27 pesetas á que asciende el presupuesto formado por el Sr. Arquitecto municipal, no admitiéndose proposiciones por mayor precio.

3.ª Las proposiciones se harán por pliego cerrado; han de ir extendidas en papel de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente modelo, y á las que se acompañarán, además de la cédula personal, el resguardo de esta Depositaria de fondos municipales, por el que se acredite haber consignado en ella 469'41 pesetas, á que asciende el 5 por 100 del total del presupuesto.

4.ª El plazo para la terminación de la obra será el de cuatro meses, á contar desde el día en que se verifique la subasta, debiendo abonar el contratista cinco pesetas por cada día que se retrase de este plazo.

5.ª Los plazos en que ha de verificarse el pago serán dos iguales: el primero en cuanto el contratista tenga colocado el suelo y hombros de la alcantarilla, y el segundo á la recepción de la obra.

6.ª Siendo el objeto de la subasta verificar un contrato administrativo, se sujetará á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo advertirse que la Exema. Corporación ha acordado se verifique la subasta con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de dicho Real decreto, y que, considerando el asunto como urgente, ha acordado el plazo de inserción en el BOLETÍN OFICIAL de este anuncio, según el último párrafo del artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Alcalá de Henares 7 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Esteban Azaña.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Emilio Marticorena.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., como lo acredita la cédula personal número..., de clase... que se acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta de la construcción de la alcantarilla de la calle de Santiago, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con los mismos, se compromete á ejecutar la obra por (tal cantidad, en letra).

(Fecha y firma.)

Villa del Prado

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda cumplir con todos los requisitos que para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza contribuyente de este distrito para la contribución territorial de 1889 á 90 exige la circular de la Administración de Contribuciones de 29 del mes anterior y artículos 48 y sucesivos del reglamento de 30 de Septiembre de 1883, los contribuyentes que hayan tenido alguna variación en su riqueza por alta ó baja, como igualmente en su ganadería, presentarán en esta Alcaldía las correspondientes relaciones ó instancias bien detalladas en papel de oficio, ó si se hiciesen en el de la clase común con el timbre móvil de 10 céntimos, acompañando las escrituras ó documentos de traslación inscriptos en el Registro de la Propiedad, salvo los casos del art. 173 del reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.

Deben tener presente los contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza, que el apéndice ha de estar terminado para últimos de Febrero próximo; por manera que teniendo que admitir todas las reclamaciones de variación de riqueza, la Administración de Contribuciones de la provincia, es indispensable que aquellas se presenten en tiempo oportuno para que después la Junta y Ayuntamiento puedan cumplir con sus deberes y remitirlas á la resolución de dicha Administración en tiempo hábil, pues las que se presenten tarde no podrán ser resueltas, y el contribuyente sufrirá las consecuencias consiguientes.

Respecto á la riqueza pecuaria, los dueños que hayan tenido alta ó baja lo manifestarán en la misma forma para hacer las alteraciones consiguientes, y el que deje de dar conocimiento sufrirá las consecuencias de su morosidad.

Lo que se hace saber al público para que no alegue ignorancia y pueda en tiempo oportuno presentar las reclamaciones ó instancias.

Villa del Prado 8 de Noviembre de 1888.—Joaquín Reguloso.

Becerril de la Sierra.

Próxima la época en que la Junta pericial ha de ocuparse en los trabajos del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término para 1889-90, esta Alcaldía se cree en el deber de advertir á los propietarios contribuyentes del mismo que hayan experimentado variación en la suya respectiva, el deber en que se hayan de ponerlo en conocimiento de la Junta por medio de relaciones duplicadas que pueden presentar en Secretaría en cualquier época del año.

Becerril de la Sierra 7 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Martín Alvarez.

Pinto.

Los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 de Diciembre próximo, las relaciones de altas y bajas por las cuales han de sufrir variación en su riqueza imponible, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio, y extendidas en el papel correspondiente, ó reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos; en la inteligencia que transcurrido dicho periodo no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento á fin de que no pueda alegar ignorancia.

Pinto 6 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Rubín de Celis.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Angeles González, de 42 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

En los autos promovidos por D. Saturio Andrés y Hernández, Médico mayor retirado del Cuerpo de Sanidad militar, contra la Administración general del Estado, sobre abono de servicios, la extinguida Sección de lo Contencioso dictó en 17 de Enero de 1888 la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidente.—Dacarrete.—Cisneros.—Acha.—No habiendo verificado el demandante la ampliación de la demanda á que se refiere la providencia de 2 de Diciembre de 1884, notificada en 31 de los mismos mes y año, y habiendo por consiguiente transcurrido más de un año, en atención á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858, se declara caducada la demanda y consen-

tida la Real orden impugnada; archívese el sello de autos y devuélvase el expediente al Ministerio de la Guerra con certificación de esta providencia.

Madrid 17 de Enero de 1888.—Antonio Alcántara.»

Y resultando de las diligencias practicadas para notificar el proveído inserto á la parte actora, que ésta cambió de domicilio, ignorándose cual sea en la actualidad, la propia Sección dictó en 14 de Febrero del referido año otra providencia, que dice así:

«Insértese la providencia de 17 de Enero del corriente año en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dirigiendo al efecto las oportunas comunicaciones é interesando en ellas se remita á este Consejo un ejemplar del número en que se haga la inserción.

Madrid 14 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.»

Y como quiera que, tanto el Gobierno de la provincia, como el encargado de la *Gaceta*, contestan á las comunicaciones dirigidas para obtener los respectivos ejemplares de los diarios en que se hubiesen insertado, que no se habían recibido las copias al efecto, la Sala de este Tribunal ha acordado la siguiente providencia:

«Sres. García Gómez, Vicepresidente.—Cárdenas.—Madrado.—En atención á lo que expresan los anteriores oficios, diríjase nuevamente á la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia copias de la providencia de la Sección de lo Contencioso de 17 de Enero último, para su inmediata inserción en los respectivos diarios oficiales.

Madrid 17 de Octubre de 1888.—J. González Tamayo.»

Madrid 7 de Noviembre de 1888.—J. González Tamayo.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección segunda del Gobierno militar de esta plaza, de doce á una de la tarde, de cualquier día no festivo, con el fin de recojer documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Clases y nombres

Teniente Coronel retirado.—D. Manuel Rodríguez de Rivera y Blasco.

Coronel Teniente Coronel de Ejército, Comandante de ingenieros id.—D. Juan Hosta Más.

Coronel Comandante id.—D. Raimundo Baquer Camps.

Comandante id.—D. Ceferino Pérez Zambrano.

Capitán id.—D. José Vázquez Muñoz.

Idem id.—D. José Cañete Santa Cruz.

Idem id.—D. Pedro Busto Aydllo.

Primer Profesor de equitación id.—D. Ruperto Frias Verga.

Sargento segundo licenciado.—Manuel Perales Torres.

Cabo primero id.—Juan José Aparicio Domingo.

Idem segundo id.—Federico Salinas Pierrat.

Educando de música id.—Lucas Urtaza Unda.

Soldado id.—Eduardo Torrijos Morga.

Soldado id.—Bernardino Ramos Herador.

Idem id.—Marcelino Ferrera Pisa.

Idem id.—Francisco Ballesteros Brea.

Idem id.—Felipe Jiménez Villarroya.

Idem id.—Julián Vázquez Serrano.

Idem id.—Antonio Fernández Suárez.

Idem id.—Félix Pedrosó Becerro.

Paísano.—D. Sebastián Prieto Oroña.

Idem.—D. Bruno Labra.

Idem.—D. José Rodríguez González.

Idem.—D. Tomás Pastor Corregrosa.

Idem.—D. Carlos del Río Sanzano.

Idem.—D. Alejandro Vitoria de Diego.

Idem.—D. Valentin Serrano del Río.

Idem.—D. Antonio Alvarez Martínez.

Señora.—Doña Mauricia Górriz.

Idem.—Doña Juana Paredes Pautín.

Idem.—Doña Filomena Colino Gómez.

Idem.—Doña Isabel Centurión March.

Idem.—Doña Soledad Constanza Jiménez Benedicto.

Idem.—Doña Juana Pereira de la Nuez.

Idem.—Doña Bernardina Santos.

Idem.—Doña Mercedes Molina Jiménez.

Idem.—Doña Felisa Cubero Fernández.

Idem.—Doña Amalia Bauces Pola y Regato.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Comandante, Secretario, Eduardo Caballero.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de subsistencias los artículos siguientes:

Trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 21 del actual en la Comisaría de Guerra, Intervención de esta factoría, con muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

Factoría de utensilios de Madrid

Siendo necesario adquirir petróleo de primera calidad para el suministro de esta Factoría, se convoca por el presente á fin de que los que deseen presentar proposiciones lo hagan en esta Intervención de utensilios, sita en el barrio del Pacífico, Factorías Militares, el día 17 del actual, á las diez de la mañana; entendiéndose que de no convenir ninguna proposición, queda facultada esta Intervención para adquirir directamente el expresado artículo.

Madrid 7 de Noviembre de 1888.—El Comisario de Guerra, Interventor, Leonardo Moragues.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.